



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
TATTERSALL AGROINSUMOS S.A., TITULAR DE
"TATTERSALL AGROINSUMOS PLC"**

RES. EX. N° 2/ ROL F-024-2018

Santiago, 25 SEP 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación del Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.



7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 04 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2018, con la formulación de cargos a la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA.

9. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-024-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile de Padre Las Casas, con fecha 09 de julio de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180762460065. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 12 de julio de 2018.

10. Que, con fecha 20 de julio de 2018, don Rodrigo de la Barra Saralegui, actuando en representación de la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-024-2018, adjuntando los siguientes documentos: i) Fotografías del calefactor desmontado y almacenado en la bodega de la empresa; ii) Fotografías de calefactores eléctricos dispuestos en el establecimiento; iii) Factura Electrónica N° 089892794 de Sodimac S.A.; y iv) Copia de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-024-2018.

11. Que, respecto de don Rodrigo de la Barra Saralegui, no se ha adjuntado documentación en la cual conste la facultad para representar a la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A. Lo anterior, no permite a este fiscal instructor verificar que Rodrigo de la Barra Saralegui detenta las facultades necesarias para representar legalmente a la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A.

12. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 391/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, en atención a lo expuesto, se considera que la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, a fin de que el Programa de Cumplimiento cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que *“Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso”* (en adelante la *“Res. Ex. 166/2018”*), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN** de fecha 20 de julio de 2018, correspondiente al Programa de Cumplimiento de la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., **acredítese el poder de representación de Rodrigo de la Barra Saralegui o de quien tenga poder suficiente**, para actuar en representación de la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de tener por no efectuada la presentación de fecha 20 de julio de 2018.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., **incorpórense las siguientes observaciones:**

1. OBSERVACIONES GENERALES

1.1 IDENTIFICADOR DEL HECHO

1. Se deberá reemplazar lo indicado por el N° “1”.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN

2. El titular deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“Utilización, con fecha 13 de septiembre de 2017, de un calefactor a leña en un establecimiento comercial ubicado dentro de una zona declarada como saturada”*.

1.3 DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS

3. Se hace presente que si el titular identifica la generación de efectos negativos, deberá describir las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas. En caso contrario, deberá indicar que no se verifican efectos negativos producidos por la infracción, entregando una justificación de dicha afirmación como, por ejemplo, que el aporte del calefactor es marginal en relación al aporte total de todo el catálogo de contaminantes de Temuco.

1.4 NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

4. Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento deberá incorporar una nueva



acción, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.”

5. En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”

6. En el plazo de ejecución de la acción se deberá indicar: “10 días hábiles”.

7. En la sección indicadores de cumplimiento se deberá indicar que “No aplica”.

8. En la sección medios de verificación deberá indicar que “No aplica”.

9. En la sección de costos se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno (“0”).

10. En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

1.5 INCORPORACIÓN DE NUEVAS ACCIONES

11. En la sección acciones por ejecutar, deberá incorporar una **nueva acción** denominada: “Retiro del calefactor a leña del establecimiento y disposición de éste fuera del área de la zona saturada de Temuco y Padre Las Casas”.

11.1 En la sección **forma de implementación** deberá indicar el destino físico del calefactor retirado.

11.2 En la sección **plazo de ejecución** se deberá indicar una fecha de inicio y término de la acción.



11.3 En la sección **indicador de cumplimiento** deberá indicar lo siguiente: *“Retiro del calefactor a leña y disposición fuera del área saturada de Temuco y Padre Las Casas”*.

11.4 En la sección **medios de verificación** el titular deberá acompañar soportes de información que permitan verificar la ejecución de esta acción en su respectivo plazo. Por ejemplo: i) orden de servicio, orden de compra, boleta, factura u otro comprobante que acredite el servicio de retiro del calefactor desde el local; ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del retiro de dicho calefactor desde el local y disposición final.

11.5 En la sección **impedimentos eventuales** deberá indicar que *“No aplica”*.

12. En la sección **acciones por ejecutar**, deberá incorporar una nueva acción denominada: *“Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento, de calefactor que utiliza combustible autorizado (parafina)”*.

12.1 Como plazo de ejecución se deberá indicar *“a partir de la fecha de notificación de la aprobación del PdC, por un periodo de tres meses, durante toda la ejecución del PdC”*. Los costos asociados a esta acción, y que se deben informar en el presente PdC, deben considerar una estimación del gasto que implica el funcionamiento de dicho calefactor a parafina. Como indicador de cumplimiento de la acción se deberá indicar *“el 100% del tiempo de funcionamiento se utilizará el calefactor a parafina”*. Y, como medio de verificación, se debe indicar que *“se entregará un reporte final en el plazo de 10 días hábiles del término de la ejecución de esta acción, consistente en un reporte del gasto mensual del calefactor a parafina”*.

1.6 PLAN DE SEGUIMIENTO Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

13. El titular deberá completar la información solicitada de acuerdo a las modificaciones propuestas por esta resolución y que incorpore al PdC Refundido. En especial, se deberá considerar la entrega de un Reporte Final.

2. OBSERVACIONES PARTICULARES A LA ACCIÓN PROPUESTA EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

14. **Enumeración de la acción.** El titular deberá enumerar las acciones correlativamente (1, 2, 3, etc.).

15. **Acción y meta.** El titular deberá modificar la redacción *“Cambio de sistema de calefacción”* por lo siguiente: *“Adquisición e instalación de calefactor que utiliza combustible autorizado (parafina)”*.

16. **Forma de implementación.** Se deberá modificar la propuesta con lo siguiente *“Adquisición de calefactor a parafina correspondiente a estufa Toyotomic”*.

17. **Fecha de implementación.** Se deberá indicar una fecha de inicio y término de la acción.

18. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado por la siguiente redacción: *“Adquisición e instalación de calefactor a parafina”*.



19. **Medios de verificación.** El titular deberá indicar lo siguiente: *“Factura N° 089892794 y fotografías fechadas y georreferenciadas del calefactor a parafina instalado en el establecimiento”*.

III. SEÑALAR que la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución– **la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., domiciliada para estos efectos en calle Dagoberto Godoy N° 038, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/ LCM/ PZR

Carta Certificada:

- Tattersall Agroinsumos S.A., Dagoberto Godoy N° 038, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

C.C.:

- Sr. Miguel Becker Alvear, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Temuco, calle Arturo Prat N° 650, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía, calle San Martín N° 745, oficina 604, Edificio Uno, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

